

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y subsidio de apelación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Nueve de Abril de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2020-0725

I. ASUNTO

Se decide el recurso de **reposición** y en subsidio **apelación**, formulados por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del proveído dictado el 08 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, refiere la recurrente que las facturas No. L609 y L638 fueron recibidas por el demandado el 08 de febrero de 2018 conforme el comprobante de envío No. 971103963 y la factura No. L660 fue recibida el 08 de marzo de 2018 conforme el comprobante de envío No. 972143326.

Que no existió reclamo escrito por parte de la demandada, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, tal como lo preceptúa el art. 76 de la ley 1676 de 2013. Por tanto, se considera irrevocablemente aceptada.

Que dentro de los requerimientos efectuados por su mandante existe una prueba expresa de que la contraparte aceptó, e incluso, corrigió el valor adeudado como se evidencia en el correo electrónico aportado.

En consecuencia, solicita se revoque el auto censurado, teniendo en cuenta la totalidad de las pruebas y hechos relacionados con la demanda,

constatadas con la norma procesal en su universalidad y no limitándose al contenido de un artículo en particular.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada -art. 318 del C. G. del P.-.

Revisado el proveído cuestionado, y confrontado su contenido con lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 620, 772 y 774 del Código de Comercio y la Ley 1285 de 2009, normativas estudiadas conforme a los principios de legalidad, congruencia y debido proceso, y en consideración a los argumentos expuestos por el censor emerge que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay lugar a revocarlo, como enseguida pasa a explicarse.

Preceptúa el artículo 772 del Código de Comercio que “**el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.” (Se resaltó)

A su turno, el artículo 774 del Código de Comercio literalmente enseña que: “(...) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”, siendo éstos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En lo que hace referencia a la incidencia de la signatura en el título, para efectos de la eficacia y validez del documento como fuente de obligación, debe recordarse que al tenor de lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio: **“Toda obligación cambiaria deriva de su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”**, lo que significa que si una persona no ha firmado el título no es obligada desde la perspectiva cambiaria, por lo que mal podría seguirse la ejecución contra ella, en la medida que solamente los documentos que provienen del deudor o de su causante pueden servir de título ejecutivo contra él, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP, razón por la cual no se puede demandar la aspiración de pago forzoso contra el deudor, abrigado en un documento emanado de tercero, toda vez que éste apenas constituye versión de obligación ajena.

Por lo tanto, sin la firma del comprador y fecha de recibido en la factura correspondiente no puede surgir obligación cambiaria para él, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 685, 773 y numeral 6º del artículo 774 del Código de Comercio, pues si bien esta omisión no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, el documento no adquiere la condición de título valor.

De manera que, la importancia que en materia de títulos valores se atribuye a la firma es fundamental, pues de ésta –creación-, junto con la entrega del título con la intención de hacer negociable –emisión-, depende la eficacia de la obligación cambiaria (Art. 625 ejúsdem).

En conclusión, las facturas que se pretendieron ejecutar por esta vía, no tienen la connotación de ser títulos valores, porque no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto, esto es, la firma del obligado y fecha de recibido, lo cual impone mantener el auto objeto de censura que negó el mandamiento de pago.

Finalmente, recuérdese al censor que las características de autonomía, literalidad e incorporación, son propias de los instrumentos cambiarios, y por el principio de autonomía, no dependen de otros documentos para

prodigarse como títulos valores, en virtud a que dichos principios hacen que como es el caso de las facturas sean un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva, pero jamás depende de otros documentos para convalidar su ejecución, máxime cuando el actor no manifestó que iniciaba la ejecución con base en un título ejecutivo complejo, sino que adosó como báculo del recaudo ejecutivo, un título valor consistentes en facturas de venta.

En lo que refiere al recurso de apelación pedido subsidiariamente, este será negado, como quiera que el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído calendado de fecha 08 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de *apelación* pedido subsidiariamente, como quiera que el proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 023

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria